

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas,
 Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	2 escudos 100 milésimas.
	Por tres meses...	6
	Por seis meses....	12
	Por un año.....	22
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3
	Por tres meses...	9
EXTRANJERO....	Por tres meses...	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses....	14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. LA REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 2.º
 Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestión que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representación en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condición precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podría parecer que todo individuo en quien recayese dicha condición adquiriría legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan la extensión que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes en la proporción de uno por cada 40.000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuántos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberían resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurrían á la elección, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la REINA (Q. D. G.) se dignó consultar, por Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 4 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo de S. M., que deliberase en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripción y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende también el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 4.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, según el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la elección de los Diputados designados á cada circunscripción electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondían á la circunscripción, se falsearía la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 4.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el Presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendría lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

Peró puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reúnan la mayoría absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número

de votos distinto, ó, lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestión con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten más de estos por el orden de más á menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripción electoral.

Si resultase empate entre uno ó más de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudir á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 de la ley.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 40 de Octubre último que el día 1.º del próximo mes de Diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la más puntual ejecución de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S., como lo ejecuto, modelos de las actas de votación y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los expresados modelos se inserten en el Boletín oficial de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que diez días, por lo menos, antes del señalado para dar principio á la elección, se publique en los pueblos de cada sección y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sanción penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletín oficial.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que con arreglo al art. 92 de la ley ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se expidan en la forma prevenida en el art. 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, según lo que prescribe el mencionado art. 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MODELO N.º 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.
 En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Sección electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de..... dadas las doce de la mañana del día..... del mes..... del año..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D..... (ó del Teniente D.....) se constituyó en sesión pública la Comisión inspectora del censo electoral, compuesta de los Sres. Don N..... D. N..... D. N..... para los efectos que previene el art. 62 de la Ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Sección, D. N..... D. N..... D. N..... Don N..... y D. N..... Habiendo ocurrido (si ocurriere) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó dada respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de haber escrito, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la Ley, después de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oídas las reclamaciones (que se hicieron), la Comisión inspectora resolvió (se expresará la resolución). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesión se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comisión inspectora.

MODELO N.º 2.

FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.
 En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Sección de este nombre núm..... del distrito..... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... del año..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N..... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interiores los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se

expresarán) formaron la mesa interina, y después de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto) y orden comunicada para las elecciones, comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector. cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Sección (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarlo á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO N.º 3.

PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.
 En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Sección electoral de este nombre, núm..... del distrito..... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del día..... del mes..... del año..... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el día de ayer, según acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votación para la elección de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operación continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votación del día. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el examen y confrontación de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando las que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para Diputado

D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con excepción de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas para reclamación de los electores D. N., D. N. y D. N.), y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infra-critos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por expreso, antes de las nueve de la mañana del día siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se extiende por acta de elección de esta Sección, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos en el número que cada uno obtuvo. (Aquí se consignarán las reclamaciones que se hicieran, y V. B. de las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivar en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la Sección, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre cerrado por dos de los Secretarios escrutadores interiores y V. B. del Presidente. (Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO N.º 4.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las..... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho día, y de los candidatos que obtuvieron votos con excepción del número de estos, continuando la votación, y observando todo lo prevenido en la Ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.

Terminado, se anunció á los electores &c. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO N.º 5.

TERCER DIA DE VOTACION.

(Seméjante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

MODELO N.º 6.

ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.
 En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... núm..... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los individuos D. N. Juez de primera instancia del partido (ó Juez decaído si hubiere más de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Sección cabeza de distrito según número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Sección de..... D. N. por la de..... reunidos en junta, y después de leerse las disposiciones de la Ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de los votos emitidos en los días..... del mes..... haciendo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, y listas en tiempo oportuno que se presentaron por el público (tantos votos), y de él resultan en favor de público (tantos votos), en el de D. N. (tantos) (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la elección el de (tantos), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el día (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

CASOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA ELECCION, Á LOS CUALES SE ACOMODARÁ LA REDACCION DEL ACTA

1.º Corresponsiéndole á este distrito (ó provincia) según la Ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría

absoluta de votos los Sres. D. N., D. N. y D. N., número superior al expresado de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma Ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los señores D. N., D. N. y D. N., que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la Ley, los señores D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la Ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se expresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declaró terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votación, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de más de 45.000 almas), expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernación, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la elección, devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Sección cabeza de distrito.)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola Sección, y según el estado que acompaña á la Ley no tienen más que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma sección, arreglándose á esta prescripción la redacción del acta á que se refiere el presente modelo.

MODELO N.º 7.

CERTIFICACION Ó SEA CREDENCIAL PARA LOS SRES. DIPUTADOS.

Modelo.
 D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de..... de la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal).

Certifico: Que según resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el expresado distrito en la elección general (segunda elección ó parcial) que ha tenido efecto (tales días) el Sr. (D. Fulano de tal). También aparece del expresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se expresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votos sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó más candidatos, y según lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 88 de la Ley, se procederá á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las explicaciones oportunas; expresando además el nombre del que favoreció por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aquí se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia. Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la Ley electoral, expido la presente certificación con el V. B. del Sr. Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del Sr. D. Fulano de tal, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los señores Diputados.—Aquí la fecha del día, mes y año.

(Aquí la firma del Secretario del Gobierno.)

V. B.

Del Gobernador.

(Aquí el sello del Gobierno.)

NOTAS.

1.º En los distritos de más de 45.000 almas, la certificación á que se refiere el presente modelo será expedida con las variaciones que correspondan, por el Secretario del Ayuntamiento con el V. B. de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la Ley.

2.º Las certificaciones que se refiere este modelo se extenderán en papel del sello de oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Siendo de la mayor importancia para que tenga exacto cumplimiento el art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864 y para la estabilidad y buen orden de la Administración económica, la inmediata formación y publicación de escalafones de todos los funcionarios activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los Jefes superiores y los de Administración figurarán en una sola escala general, que formará la Subsecretaría de este Ministerio, en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todos las oficinas generales.

2.º Los Jefes de Negociado, Oficiales y aspirantes á Oficial, serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaría y Archivo del Ministerio; Tribunal de Cuentas del Reino; Tesoro público; Contabilidad de la Hacienda pública; Caja de Depósitos; Deuda pública; Administración de Justicia de los ramos de Hacienda; Contribuciones; Impuestos indirectos; Rentas Estancadas; Propiedades y Derechos del Estado; Loterías; y Junta de Clases pasivas.

3.º Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujeción á la aprobación superior, y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales, figurarán estos en escalafón especial.

4.º También figurarán en escalas especiales los subalternos de cada ramo.

5.º Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

6.º El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesión.

sesión, y deducido el de cesantía. Si esta hubiere procedido de supresión ó reforma del destino, se le computará la mitad del tiempo. Si durante la cesantía hubiese tenido alguna comisión ó agregación con abono de tiempo, será este regulado como de servicio efectivo en su clase. También será tenido en cuenta el que el empleado hubiere servido con igual y mayor sueldo en diverso ramo, aunque fuese de otro Ministerio.

7.º Los que sirvan en comisión por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñada en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio que contaron en la clase superior respectiva.

8.º Los que sirvan en comisión por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñada en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio que contaron en la clase superior respectiva.

9.º El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no da derecho de preferencia en la clase en que figure actualmente el empleado. Los que hubieren servido en las provincias de Ultramar dos años efectivos tendrán opción, sin embargo, á que se tomen en cuenta dos quintas partes del sueldo que percibieron para los efectos de la regla anterior.

10.º A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determina la regla 6.º y haciéndose constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutó. Los que hubieren cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

11.º En el término preciso de 20 días, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

12.º Examinados debidamente los originales se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, después de comprobados con su copia y de certificada esta; así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

13.º Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentación en la Contaduría central ó en la de la provincia en que tuvieran consignado el pago. El Contador respectivo, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo hará de que el interesado continúa en el cobro del haber que le hubiere sido señalado por clasificación. Los que no disfruten haber podrán presentar sus hojas de servicios y documentos justificativos en la Contaduría de la provincia de su residencia.

14.º Por el correo del día en que cumple el término señalado en la regla 11, los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo día verificarán también los Contadores de Hacienda pública el envío de las correspondientes á empleados cesantes, remesándolas á los centros que correspondan según lo que determina la regla 10.

15.º Los Jefes superiores y los de Administración cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos, bien en la Contaduría central ó en la de la provincia en que esté consignado el pago de su haber, ó bien directamente en la Subsecretaría de este Ministerio.

16.º Si la autenticidad de alguno de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que debe certificar la copia, lo remitirá de oficio á la oficina ó Autoridad correspondiente para la debida compulsación.

17.º En lo sucesivo se continuarán de oficio por las oficinas superiores de los respectivos ramos las hojas de servicio de todos sus empleados.

18.º En el término de 40 días, contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar con sujeción á las reglas 2.º, 3.º y 4.º para su inmediata publicación en la GACETA y en el Boletín oficial de este Ministerio.

19.º No será admitida reclamación alguna referente á escalafones, si fuere presentada después de 60 días de su publicación en la GACETA.

Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo señalado en la regla 14, salvo los empleados residentes en las islas Baleares y Canarias para los que el plazo será de 30 y 40 días respectivamente.

De orden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Ilmo. Sr.: Por la Real orden de 3 del corriente,

VIERNES

publicada en la GACETA del 4, se habrá enterado V. I. de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. relativamente á la conducta que los funcionarios del orden judicial y del Ministerio público deben observar en las próximas elecciones generales para Diputados á Cortés y en todos los actos políticos que las precedan.

El Gobierno se propuso con ellas defender á la vez el prestigio de la Magistratura, separándola de las ardientes contiendas políticas que pudieran comprometerla, y amparar la libertad omnimoda y absoluta de los electores, para que exentos de toda coacción material ó moral que sobre ellos pudieran ejercer las exigencias ó recomendaciones de aquellos funcionarios, emitan su voto sin temor alguno por sus personas ó intereses, siguiendo las inspiraciones de su conciencia.

No se comprendió en la citada soberana resolución á los Registradores de la Propiedad, porque no pertenecen al orden judicial en ninguna de sus esferas; más no por eso el Gobierno debe olvidarse ni prescindir del funesto influjo que pudieran aquellos ejercer en daño de la verdad electoral, si abusando de las importantes atribuciones que la ley les ha confiado, intentasen cohibir directa ó indirectamente el ánimo de los electores.

Medios tendrían ciertamente para ello, porque propietarios territoriales en su inmensa mayoría los electores, frecuentemente necesitan de la intervención de aquellos agentes, y aun podrían quedar expuestos á vejaciones injustas ó tenerlos ellos cuando ménos, y esto bastaría para que su voto careciese de la sinceridad que vivamente desea y procura el Gobierno.

No es de temer esto de los dignos funcionarios á quienes se refiere la presente Real orden, ni aun es de recelar que faltando á lo que su propia delicadeza debe aconsejarles, abusen de las garantías de estabilidad é independencia con que la ley quiso rodear los cargos que ejercen.

Más por si alguno entre tantos se olvidase ó prescindiera de la imparcialidad y rectitud que en toda su conducta debe brillar, importa que los Regentes de las Audiencias se penetren del verdadero espíritu de la ley hipotecaria y de la extensión con que en este punto deben ser aplicados sus preceptos. Por ellos quedaron colocados los Registradores de la Propiedad al abrigo de toda remoción imotivada; pero la remoción puede decretarse por el Gobierno siempre que el Registrador cometa alguna falta que le haga desmerecer en el concepto público. Ahora bien: falta de esta naturaleza cometería el Registrador cuando en vez de aguardar en actitud reservada y tranquila el momento de votar libremente los candidatos merecedores de su preferencia, tomase una parte activa en el movimiento de las parcialidades combatientes, y empleara para auxiliarlas ó para combatirlas un influjo principalmente debido á la intervención que le da su cargo en los intereses civiles del elector.

Resuelto, pues, el Gobierno á que estos funcionarios permanezcan tan extraños como todos los demás agentes oficiales á la agitación electoral, advierte á V. I. que si alguno de aquellos por sí mismos ó por tercera persona recomienda candidatura para la Diputación á Cortés, ó se asocia á los actos preparato-

rios de la elección, acudiendo á las juntas de los partidos políticos, ó figurando en sus comisiones directivas, deberá quedar inmediatamente suspenso del cargo. El Regente de la Audiencia, en uso de sus facultades, acordará desde luego la suspensión; nombrará persona de idoneidad que interinamente le reemplace, y me dará cuenta justificada de los motivos que para obrar de este modo haya tenido, por conducto de V. I. Esa Dirección general inscribirá en seguida, con sujeción á todos los trámites del reglamento, el oportuno expediente; y previa audiencia del interesado, y después de cumplir estrictamente las formalidades establecidas para estos casos, me propondrá la resolución definitiva que proceda con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Circulares.

La sustanciación de las causas criminales con toda la rapidez que sea compatible con el respeto que merecen las legítimas garantías de la defensa, es condición precisa para la saludable ejemplaridad de las penas, y para que la sociedad descanse en la confianza que inspira la justicia pronta y reclamada administrada. Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) ir removiendo los obstáculos que á tan importante fin se opongan, por una serie de medidas oportunas mientras llega el momento deseado de una profunda y meditada reforma en los procedimientos criminales; y convencido su Real ánimo de que uno de aquellos obstáculos para la pronta sustanciación de los procesos consiste en las dilaciones que casi siempre experimenta la reunión de los antecedentes penales de los presuntos reos, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se centralicen estos en la Escribanía más antigua de cada Juzgado, á la cual pasarán las demás nota de las causas que ante ellas se formen y de la sentencia que recaiga, con expresión de los nombres y apellidos, así de los que fueren absueltos como de los que resulten condenados.

2.º Que cuando se reclamen los antecedentes penales de cualquier procesado se conteste dentro de los tres días siguientes al en que se reciba la petición, bajo la responsabilidad en que respectivamente puedan incurrir el Escribano, depositario de las notas y antecedentes penales, ó el Juez, que será exigida á cada uno por el superior inmediato.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 26 de Octubre último al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

«Entrada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 27 de Setiembre próximo pasado remitiendo á este Ministerio la consulta que eleva á S. M. la Sala de Gobierno de ese Supremo Tribunal, acerca de los medios que convendrá emplear para facilitar y hacer más fructuosa la inspección de las listas de causas fenecidas en las Audiencias y en los

Juzgados de sus respectivos territorios, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por la referida Sala, que en lo sucesivo se observen sobre el particular las disposiciones siguientes:

1.º Las listas de causas fenecidas á que se refiere la regla 40 de las aprobadas por Real orden de 26 de Noviembre de 1863 comprenderán solamente:

Primero. Las sentencias en que se haya impuesto pena ó declarado alguna responsabilidad pecuniaria, que estén pendientes de ejecución al terminar el semestre.

Segundo. Las sentencias absolutorias y los sobreseimientos pendientes asimismo de ejecución al terminar el semestre, si de sus resultados hubiere que poner en libertad á algun preso ó alzar embargo de bienes.

2.º A continuación de estas listas se fijará un estado del número de sentencias de toda especie y sobreseimientos que hayan quedado plenamente ejecu-

tados durante el semestre, y de los fallos absolutorios y sobreseimientos dictados, causas sin presos ni embargo de bienes que aun estén por cumplir á aquella fecha en la forma que marca el modelo adjunto.

3.º Para la formación y revisión de las listas de las sentencias pendientes de ejecución que determina la disposición 1.º, continuarán observándose las reglas 41 y demás aplicables de la Real orden de 26 de Noviembre de 1863.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.

EL SUBSECRETARIO,

ANTONIO ROZERO ORTIZ.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

Table with columns: SENTENCIAS Y SOBRESEIIMIENTOS CUMPLIDOS DURANTE EL SEMESTRE, ABSOLUCIONES Y SOBRESEIIMIENTOS EN CAUSAS SIN PRESOS NI EMBARGO DE BIENES PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO AL FIN DEL SEMESTRE. Sub-columns include: SENTENCIAS (Dictadas antes, Dictadas dentro, Fecha de la más antigua), SOBRESEIIMIENTOS (Dictados antes, Dictados dentro, Fecha de la más antigua), ABSOLUCIONES Y SOBRESEIIMIENTOS (Dictados antes, Dictados dentro, Fecha de la más antigua).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte y en la Sala tercera de su Real Audiencia por D. Frutos Gomez Marin contra D. Mariano Pinto Calzadilla, con intervención del Ministerio Fiscal y de la sociedad mercantil de Santander titulada Huerta y Cabrero, sobre competencia de jurisdicción para conocer del juicio de concurso voluntario de Pinto Calzadilla:

Resultando que este, siendo vecino de Madrid y con establecimiento de quincalla en la calle de Carretas, número 27, con la denominación del Edipus, empadronado como comerciante y comprendido bajo este concepto en la matrícula de subsidio con la contribución anual de 900 reales vellón, acudió en 28 de Julio de 1863, al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio á quien cupo por repartimiento, pidiendo la prevención de concurso voluntario de acreedores, con el beneficio previo de quita y espina, y alegando que estaba sometido á la jurisdicción ordinaria y no al Tribunal de Comercio, aduciendo algunos de sus acreedores le habían demandado, no porque fuese aquel su fuerza, sino porque los créditos pedia en letras aceptadas:

Resultando que señalado para la junta general de acreedores el día 9 de Setiembre siguiente, compareció en 17 de Agosto D. Frutos Gomez Marin, vecino y del comercio de esta capital, y acompañando una letra de cambio de 12.000 rs. girada por Iremburg, hermanos del comercio de Ronselendi contra Pinto Calzadilla, y un pagaré de 14.580 rs. firmado por éste á favor de Gomez Marin, ámbos protestados por falta de pago, solicitó que con suspensión de la Junta se declarase el Juzgado incompetente para conocer del citado juicio universal y remitiere las diligencias al Tribunal de Comercio, donde protestaba usar de sus derechos, por cuanto dichos documentos eran meramente mercantiles, y como tal comerciante se dirigió Pinto Calzadilla á la casa de que procedían, siendo de presumir que su activo y pasivo provieran

de compras y ventas y de otras operaciones de comercio, en que aquel habitualmente se ocupaba, sin que dejara de estar sometido á las prescripciones mercantiles, porque hubiera omitido inscribirse en la matrícula de comerciantes:

Resultando que Pinto Calzadilla, á quien con suspensión de la junta de acreedores se confirió traslado, le evacuó pidiendo que el Juzgado se declarase competente para seguir entendiendo en el juicio por la tramitación prevenida en la ley, toda vez que no era comerciante, sino fabricante de peines y quincalla, para cuya industria servía el establecimiento que tenía en la calle de Carretas, núm. 27, que no se hallaba inscrito en la matrícula del Gobierno de provincia, y que no concurrían en él las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º y 21 del Código de Comercio; y añadió que no se había dirigido á la casa de Iremburg, figurándose comerciante, ni la letra y pagaré presentados por Gomez Marin procedían de giros hechos por casa extranjera:

Resultando que por un oficio de su escrito solicitó la acumulación al juicio del concurso de los tres pleitos incoados contra él en el Tribunal de Comercio por Mr. Abafo Banet, por D. José Dominguez y por la sociedad Huerta y Cabrero, sobre pago de maravedís, y otro que se seguía en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia á solicitud de D. Antonio Cimet; y que habiéndose librado los oficios con agentes para la acumulación, se recibió después á prueba el artículo de incompetencia; y las partes practicaron los que creyeron convenientes, apareciendo de la de Pinto Calzadilla que efectivamente no estaba inscrito en la matrícula de comerciantes del Gobierno de provincia, aunque sí en la del subsidio con la cuota anual de 900 rs. desde 15 de Mayo de 1857 y empadronado como tal comerciante:

Resultando que en 11 de Noviembre de 1863 el Juzgado de primera instancia dictó sentencia declarando competente al Juzgado ordinario para conocer de los autos de concurso provocado por el D. Mariano; y que admitida la apelación que de esta sentencia interpuso D. Frutos Gomez Marin, contestó el Tribunal de Comercio negándose á la inhibición y requiriendo á su vez al Juez de pri-

mera instancia para que desistiese, ó en otro caso remitiera los autos á la Audiencia por virtud de la inhibición, puesto que así lo había acordado en los autos promovidos por la sociedad mercantil de Santander titulada Huerta y Cabrero:

Resultando que hecha saber á dicho Tribunal la remesa de los autos á la Audiencia por virtud de la apelación de Gomez Marin en el incidente de declinatoria, remitió también aquel el ramo de autos promovidos por dicha sociedad Huerta y Cabrero contra el D. Mariano Pinto Calzadilla sobre pago de una letra de 2.465 rs. girada contra el mismo á la orden de D. Eusebio Guinea, y de los gastos de protesto é intereses con arreglo al Código de Comercio:

Resultando que recibidos en la Audiencia uno y otro ramos de autos, y sustanciada la apelación con arreglo á su clase, pronunció sentencia la Sala tercera con fecha 17 de Mayo de 1864, en la que resolvió que por consistir de los pleitos que Pinto Calzadilla, á pesar de no estar matriculado en el Gobierno de provincia, había ejercido habitualmente el comercio, debía declarar y declaraba que correspondía exclusivamente al Tribunal de Comercio de esta corte conocer del juicio universal de concurso voluntario, con previa solicitud de espere y quita entablado ante la jurisdicción ordinaria por el D. Mariano, así como de los demás juicios que sus acreedores habían promovido contra el antedicho Tribunal especial por obligaciones y responsabilidades procedentes de actos mercantiles; y mandó que se remitieran al mismo uno y otros ramos de autos con la certificación correspondiente:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Mariano Pinto Calzadilla recurso de casación, citando como infringidos:

1.º Los artículos 1.º y 1.129 del Código de Comercio; por someterse al Tribunal de Comercio el conocimiento de un concurso voluntario, cuando por el primero de dichos artículos no es prorrogable la jurisdicción mercantil á personas ó cosas ajenas á ella, y por el segundo ser característico á dicha jurisdicción de privativa, pero solo para lo comprendido en las disposiciones del mismo Código.

2.º Los artículos 1.º, 4.º, 1.º, 1.º y sus concordantes del mismo Código, en razón de que solo puede constituirse en quiebra al que tiene la calidad de comerciante, según las condiciones necesarias para adquirirla.

3.º Los artículos 4.º y 17 del Código citado; puesto que en el caso actual no existe la inscripción en la matrícula, que es uno de los requisitos que copulativamente con otros se exigen para conceder la calidad de comerciante.

4.º La doctrina legal admitida por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 23 de Enero de 1858 y 28 de Febrero de 1859.

Y 5.º Las Reales órdenes de 29 de Octubre de 1838, 16 de Marzo de 1846 y 10 de Octubre de 1862, según las cuales la falta de inscripción en la matrícula de comerciantes imposibilita al ejercicio de la jurisdicción mercantil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la cuestión debatida en estos autos ha sido de competencia de jurisdicción, y que sobre las de esta clase no procede el recurso de casación á que se refiere el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, según lo tiene ya repetidamente consignado este Supremo Tribunal;

Enlamos que debemos declarar y declaramos no haber debido admitirse el interpuesto por D. Mariano Pinto Calzadilla, y en su consecuencia que no há lugar á decidir: levábase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, basándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de Cota.—Eduardo Rifo.—Gabriel Cerullo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de 11 de Febrero, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 7 de Noviembre de 1865.—Donisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

CUADRO que demuestra el número y toneladas de los buques de travesía salidos de los puertos de la isla de Cuba durante el primer semestre de 1865, su destino y principales frutos exportados, comparado el todo con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA DE MADRID en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril de 1865.

Table titled 'COMPARACION' comparing shipping statistics for 1864 and 1865. Columns include: PUERTOS HABILITADOS, EN 1864 (CON CARGA, EN LASTRE, TOTAL), EN 1865 (CON CARGA, EN LASTRE, TOTAL), and RESULTADO (EN LAS TONELADAS DE LAS CARGAS, EN LAS TONELADAS DE LAS LASTRES, EN EL TOTAL DE BUQUES Y SUS TONELADAS).

ESTADO que indica el destino de los buques salidos.

Table titled 'NACIONES' showing shipping statistics by destination for 1864 and 1865. Columns include: NACIONES, 1864 (Buques nacionales, Buques extranjeros, Total de buques, Toneladas), 1865 (Buques nacionales, Buques extranjeros, Total de buques, Toneladas), and Diferencias en 1865 (DE MÁS, DE MENOS).

ESTADO que indica los principales artículos exportados.

Table titled 'NOMENCLATURA' showing export statistics for 1864 and 1865. Columns include: NOMENCLATURA, 1864 (En bandera nacional, En bandera extranjera, Total), 1865 (En bandera nacional, En bandera extranjera, Total), and Diferencias en 1865 (De más, De menos).

RESUMEN COMPARATIVO.

Table with columns for years 1864 and 1865, and sub-columns for Buques, Toneladas, AUMENTO, and BAJA. It compares various metrics for the two years.

Diferencia en contra de 1865.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Dirección de los Asuntos Exteriores.

El Encargado de Negocios interino de España en Montevideo da cuenta de haber fallecido abintestado en aquella ciudad los súbditos españoles D. José María Covadonga...

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Ayuntamientos.

Se ha vacante por renuncia la plaza de Secretario de Ayuntamientos de Lopera, dotada con el sueldo anual de 120 escudos pagados de los fondos municipales.

Tribunal de censura

de las oposiciones á la Cátedra supnumeraria de la Facultad de Ciencias, sección de las Físicas, de la Universidad Central.

En virtud de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de oposiciones de 4.º de Mayo de 1863, se convoca á los opositores D. José Soler y Sánchez, D. Vicente Martín de Argenta y D. Gumersindo Vieyra y Lezano...

Tribunal de oposicion

á la plaza de Profesor de grabado en hueco, vacante en la Escuela superior de pintura.

Este Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de oposicion á la plaza de Profesor de grabado en hueco, vacante en la Escuela superior de pintura...

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1859 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 183 de la ley de instruccion pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros...

Escuelas de niños.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Solana del Pino, dotada con el sueldo anual de 250 escudos. Las plazas de Maestro auxiliar de la superior de Alcazar y elemental de la misma, Almodóvar del Campo, Daimiel y Herencia, con el de 220 cada una.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Villar del Humo, dotada con el sueldo anual de 250 escudos. La plaza de Ayudante de la de Mota del Cuervo, con el de 220.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Romanos, dotada con el sueldo anual de 250 escudos. La de Colmenar de la Sierra, Peraleche y Riva de Saucedo, con el de 200.

Provincia de Segovia.

Las Escuelas de Colmenarejo, Navalagamella y Torrelodones, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una. La de Patones, con el de 180.

Provincia de Valladolid.

Las Escuelas de Azután y Marjaliza, dotadas con el sueldo anual de 200 escudos cada una. La de Arcicollar, con el de 125.

Provincia de Zamora.

Las Escuelas de Aldea de Valverde y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una. La plaza de Maestra auxiliar de la de Almadén, con el de 148.

Provincia de Toledo. Las Escuelas de Azután y Marjaliza, dotadas con el sueldo anual de 200 escudos cada una.

Escuelas de niñas. Provincia de Ciudad-Real. Las Escuelas de Aldea de Valverde y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

Provincia de Cuenca. Las Escuelas de Hinojosa, Mazarrueque, Pineda y Valdecabras, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

Provincia de Guadalajara. Las Escuelas de Aldea del Pinar, Algorta, Drieves y Valfermoso de Tajuña, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid. Las Escuelas de Colmenarejo, Montejo de la Sierra, Valdeleguna y Villanueva, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

Provincia de Segovia. La plaza de Auxiliar de la Escuela de Turégano, dotada con el sueldo anual de 180 escudos. Las Escuelas de Aldeanueva de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezo de Arriba, Cuevas de Probancos...

Provincia de Toledo. Las Escuelas de Almodóvar, Pulgar y Torrico, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Ayuntamiento constitucional de Allepud, provincia de Teruel. La plaza de Cirujano titular de este pueblo se halla vacante: su dotacion consiste en 800 rs. vn., como parte de tercera clase, por constar de 202 vecinos, con obligacion de asistir hasta 70 familias pobres...

Ayuntamiento constitucional de Granada. D. José María Espinar, Alcalde Corregidor por S. M. la Reina (Q. D. G.) y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad...

Ayuntamiento constitucional de La Seca. Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano de la villa de La Seca, en la provincia de Valladolid...

Alcaldía constitucional de Busot, provincia de Alicante. D. José Brotos y Anton, Alcalde constitucional de esta Universidad de Busot.

Alcaldía constitucional de Redondela. Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Redondela, dotada con el sueldo anual de 600 escudos...

Audiencia de Burgos. REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BRIVIESCA (1). Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el expresado Registro.

Quintanilla Don. Urbana, no consta su situacion, de D. Francisco del Hoyo. Venta en 1851. Urbana, no consta su situacion, de D. Manuel Martínez. Venta en 1851.

Quintana Bureba. Rústica, no consta su situacion, de Doña Rosa Ruiz. Hija en 1862. Urbana, no consta su situacion, de Doña María Fernández. Hija en 1860.

Quintana Opio. Rústica, no consta su situacion, de D. Brúlio Sagredo. Venta en 1860. Rústica y urbana, no consta su situacion, de D. Antonio Alonso. Venta en 1859.

Quintanilla San Garcia. Urbana, no consta su situacion, de D. Gregorio González. Hija en 1861. Urbana, no consta su situacion, de D. Gregorio Martínez. Hija en 1861.

Quintana Opio. Rústica, no consta su situacion, de D. Perfecto Carranza. Hija en 1861. Urbana, no consta su situacion, de D. Domingo González. Venta en 1861.

Quintana Opio. Rústica, no consta su situacion, de D. Vicente Cortés. Venta en 1831. Urbana, no consta su situacion, de D. Gregorio González. Hija en 1861.

2.º Será obligacion del facultativo asistir á 70 familias pobres, cuya lista se le pasará, previamente, por la Secretaría de este Ayuntamiento, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, y desempeñar los demás cargos que marca el artículo 1.º del citado reglamento; y si acaso excediesen de dicho número las familias pobres, el Ayuntamiento abonará en su dotacion 20 rs. vn. por cada una de las que pasen, cual está establecido.

Alcaldía constitucional de Redondela. Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Redondela, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, por renuncia de D. Agustín Otero que la desempeñaba, se hace público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la corporacion municipal dentro del presente en la GACETA DE MADRID en inteligencia que dicha plaza será provista con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Audiencia de Burgos. REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BRIVIESCA (1). Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el expresado Registro.

Quintanilla Don. Urbana, no consta su situacion, de D. Francisco del Hoyo. Venta en 1851. Urbana, no consta su situacion, de D. Manuel Martínez. Venta en 1851.

Quintana Bureba. Rústica, no consta su situacion, de D. Eugenio García. Venta en 1852. Urbana, no consta su situacion, de D. Domingo Martínez. Venta en 1852.

Quintana Bureba. Rústica, no consta su situacion, de D. Miguel González. Hija en 1851. Urbana, no consta su situacion, de D. Gregorio González. Hija en 1851.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Saturnino González. Hija en 1851. Urbana, no consta su situacion, de D. Tomás, Doña María y D. Juan González. Hija en 1851.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Santos Martínez. Cesion en 1849. Urbana, no consta su situacion, de D. Pantaleón Alonso. Venta en 1849.

Quintana Bureba. Rústica, no consta su situacion, de D. Millán Barona. Adjudicacion en 1849. Rústica, no consta su situacion, de Doña Rosa Ruiz. Hija en 1862.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Luis González. Hija en 1860. Rústica, no consta su situacion, de D. Mateo Santillana. Hija en 1860.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Manuel Barriocanal. Hija en 1860. Urbana, no consta su situacion, de Doña Ignacia del Barro. Herencia en 1859.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Faustino Nuñez. Hija en 1859. Urbana, no consta su situacion, de D. Hermenegildo Fernández. Hija en 1858.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Leandro y Doña Francisca Fernández. Hija en 1858. Urbana, no consta su situacion, de D. Lorenzo Fernández. Reconocimiento de censo en 1858.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de Doña Andrea Oviedo. Hija en 1858. Urbana, no consta su situacion, de Doña Dionisia Ubierna. Hija en 1858.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Andrés Valderrama. Hija en 1858. Urbana, no consta su situacion, de Doña Isabel y Don Rafael Barrio. Hija en 1860.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de Doña Juliana y Don Francisco Barrio. Hija en 1858. Urbana, no consta su situacion, de D. Nicolás y D. Manuel Delgado. Hija en 1858.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de Doña María Delgado. Hija en 1858. Urbana, no consta su situacion, de D. Santiago Corral. Obligacion en 1858.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de Doña María Fernández. Hija en 1858. Urbana, no consta su situacion, de D. Pedro y D. Dionisio Barrio. Hija en 1857.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de Doña Micaela Leiva. Hija en 1857. Urbana, no consta su situacion, de D. Dionisio Maure. Venta en 1857.

Urbana, no consta su situacion, de D. Gabriel Herranz. Permuta en 1856. Urbana, no consta su situacion, de D. Hermenegildo Delgado. Venta en 1855.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Manuel Pérez. Venta en 1845. Urbana, no consta su situacion, de D. Nicolás Delgado. Venta en 1845.

Quintana Bureba. Rústica, no consta su situacion, de D. Brúlio Sagredo. Venta en 1860. Rústica y urbana, no consta su situacion, de D. Antonio Alonso. Venta en 1859.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Eustaquio Archaga. Venta en 1859. Rústica, no consta su situacion, de D. Juan Nuñez. Venta en 1859.

Quintana Bureba. Rústica y urbana, no consta su situacion, de la capellanía de Lucandino. Censo en 1858. Urbana, no consta su situacion, de Doña María Martínez. Hija en 1858.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Emeterio Martínez. Hija en 1858. Urbana, no consta su situacion, de D. Ventura Martínez. Hija en 1858.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Manuel Pérez. Venta en 1845. Urbana, no consta su situacion, de D. Nicolás Delgado. Venta en 1845.

Quintana Bureba. Rústica, no consta su situacion, de D. Policarpo Ruiz. Hija en 1858. Urbana, no consta su situacion, de D. Miguel Saez. Venta en 1858.

Quintana Bureba. Rústica y urbana, no consta su situacion, de D. Hilario Caño. Convenio en 1857. Urbana, no consta su situacion, de D. García Caño. Hija en 1857.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Lino Frias. Hija en 1857. Urbana, no consta su situacion, de Doña María Frias. Hija en 1857.

Quintana Bureba. Rústica, no consta su situacion, de Doña María López. Venta en 1857. Urbana, no consta su situacion, de D. Manuel Martínez. Venta en 1857.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Pedro Vega. Hija en 1857. Urbana, no consta su situacion, de D. Francisco y D. Leandro Vega. Hija en 1857.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Pedro Martínez. Venta en 1856. Urbana, no consta su situacion, de D. Marcelino Puento. Reconocimiento de censo en 1856.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de Doña Eusebia Carranza. Hija en 1854. Urbana, no consta su situacion, de D. Eugenio Díez. Donacion en 1854.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de Doña María Davalillo. Donacion en 1854. Urbana, no consta su situacion, de D. Hermenegildo Lozano. Hija en 1854.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Manuel Saez. Venta en 1859. Rústica, no consta su situacion, de D. Gregorio Martínez. Hija en 1861.

Quintana Bureba. Rústica, no consta su situacion, de D. Perfecto Carranza. Hija en 1861. Urbana, no consta su situacion, de D. Domingo González. Venta en 1861.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Demetrio Caño. Manla en 1861. Urbana, no consta su situacion, de Doña Rafaela González. Hija en 1860.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Manuel González. Hija en 1860. Urbana, no consta su situacion, de Doña Joaquina González. Hipoteca en 1860.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de Doña María Caño. Hija en 1860. Urbana, no consta su situacion, de Doña Casimira Caño. Hija en 1860.

Quintana Bureba. Urbana, no consta su situacion, de D. Hilario y D. Benito Caño. Hija en 1860. Urbana, no consta su situacion, de D. Francisco y Don Valentín González. Hija en 1860.

La persona en cuyo poder exista dicha carpeta la presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye á instancia del apoderado de dichos pueblos para justificar el extravío de la misma; bajo apercibimiento.

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia asessorada del mismo, fecha 4 del corriente, se ha mandado trasladar la primera junta de acreedores á la quebra de la sociedad de seguros marítimos titulada Lloyd Europeo, que estaba señalada para el día 13 del actual, al 20 del mismo y hora de las doce de su mañana, en el local del propio Tribunal, Plaza de la Aduana vieja, núm. 2.

D. Eustaquio Salcedo y Reguera, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, benemérito de la Patria, de la Orden militar de San Fernando de primera clase y San Hermenegildo, con cruz de la marina de Diadema Real, Brigadier de la Armada Naval, Comandante principal de Marina de la provincia de Canarias, etc. etc.

Por el presente cito y emplazo á José Agustín Martín, natural del pueblo de Lercina en esta isla, y vecino de esta capital, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de esta Comandancia á prestar su confesion en la causa que se le sigue por haber aportado á la isla del Salvaje y tomado frutas de las que en ella habia; apercibido de lo que haya lugar, pues así lo tengo acordado por auto de 5 del corriente.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 14 de Octubre de 1865.—Eustaquio Salcedo.—Por mandado de S. S. Francisco Rodríguez Suarez, Escribano. 2163—1

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Civita-Vecchia 8.—Los vapores Labrador y Gomer partieron ayer de este puerto con las tropas francesas.

París 8.—Dice La Patrie que el 15 de Enero próximo tendrá efecto la apertura de las Cámaras francesas. En el proceso formado al periódico L'Opinion Nationale han sido condenados MM. Jaury y Saussure á sufrir un mes de prision cada uno y á pagar 500 francos de multa.

Berlin 8.—El Gabinete prusiano se está ocupando activamente en procurar que reconozcan al Gobierno de Florencia los Estados secundarios de Alemania que no lo han hecho aun.

Correspondencias particulares de Florencia recibidas por La Patrie indican que no se reanudarán tan pronto como se ha dicho las negociaciones con Roma. El Gobierno italiano procurará someter ántes al Parlamento el proyecto de ley concerniente á las corporaciones religiosas.

M. de Montebello ha celebrado con el General La Marmorata varias conferencias, y se cree que el Jefe del cuerpo de ocupacion del ejército francés en Roma se ha puesto de acuerdo con el Gobierno de Florencia acerca de las medidas que hayan de adoptarse respecto de la defensa de las fronteras italo-romanas tan pronto como se supriman los puestos franceses.

Con fecha 6 anuncia de Copenhague la formacion oficial del nuevo Ministerio. El Conde de Frysenberg ha sido nombrado Presidente del Consejo y Ministro de Negocios extranjeros; M. de Fønnesbeck, Ministro de Hacienda; M. Leuning, de Justicia; M. Rosenørn, de Cultos; M. Heergard, de la Guerra; M. Grove, de Marina, y M. Estrupp, del Interior.

Segun noticias de Constantinopla fecha 31 de Octubre, ha salido para París M. Hertou con un proyecto rentístico encaminado á amortizar el presupuesto otomano, que se considera muy beneficioso para la alta banca.

Segun el Morning-Post, Lord Napier será nombrado Gobernador de Madrás, y reemplazado en su cargo de Embajador en Berlín por Lord Granville, cuyo cargo de Presidente del Consejo será encomendado á Lord Somerset. Si la cuestion de la reforma, añade el citado periódico, se aplaza, entrarán á formar parte del Gabinete MM. Hordsmann y Low, el uno como individuo del Almirantazgo, y el otro como Canciller del Ducado de Lancaster.

Se dice que el Gobierno inglés ha resuelto enviar tropas á Jamaica y dos fragatas de vapor Le Pearl y la Duncan, que desde Portsmouth saldrán en breve para Kingston.

Jamaica está dividida en tres Condados. Hasta ahora la revolucion no ha estallado más que en uno; pero se teme su propagacion á los demás, y como la poblacion negra consta de 350.000 individuos por 50.000 blancos, si la insurreccion se generaliza tendrá consecuencias terribles, contra las cuales es indispensable precaverse desde ahora.

La prensa inglesa, segun La Patrie, atribuye la revolucion á causas de escasa importancia; pero las correspondencias particulares de la isla anuncian que los negros de la Jamaica insurreccionándose han cedido á excitaciones del extranjero.

Noticias de Méjico, fecha 18 de Octubre, comunicadas por Nueva-Orleans, aseguran que el Emperador Maximiliano ha adoptado solemnemente á Agustín Iturbide como sucesor al Trono.

Sabemos, dice La Patrie, que el mismo Emperador ha dirigido una carta á su Ministro del Interior recomendándole la adopcion de las disposiciones indispensables para impedir que los parientes del antiguo Presidente Juárez, que permanecen extraños á la politica, sean molestados por las Autoridades locales. Se anuncia en la misma carta que el Emperador se propone ofrecer en nombre del país una pensión á Juárez, con el objeto de que pueda vivir decorosamente en el extranjero; y termina consignando que S. M. confía poder, dentro de algunos años, cuando los años se hayan tranquilizado, autorizar á Juárez y á su familia para que vuelvan á residir en territorio mejicano.

INTERIOR. MADRID.—La Academia española, en una de sus últimas reuniones, ha nombrado su individuo correspondiente en la provincia de Logroño al ilustrado cuanto modesto literato D. Eustaquio Fernandez Navarrete, nieto del célebre D. Martín, biógrafo de Cervantes é ilustrador de la marina española.

En la última semana han circulado por el ferro-carriil del Mediterraneo 19.750 viajeros. Los productos obtenidos en gran velocidad por el transporte de los mismos así como por equipajes, perros, encargos, valores, comestibles, carruajes, ganados, carros y otros efectos, han sido de 393.354 rs. con 61 cént., y los obtenidos en pequeña velocidad por transportes de mercancías, carruajes, ganados &c. han sido 962.239 con 54, resultando un producto total de 1.355.594 con 15.

Segun datos estadísticos resulta que la poblacion obtenida por el censo en el día seleva á 1.131.656 con 30, y la kilométrica al año de 56.467 con 31.

(1) Véase las Gacetas del 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del actual.

